



## **OFICIO CIRCULAR SIR N.º 2.**

**MAT.:** Pautas y recomendaciones para la correcta sustanciación de las audiencias del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

**Santiago, 23 de noviembre de 2015.**

**DE: JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA**  
**SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO**

**A: USUARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO**

Por este medio, presentamos a los usuarios de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante “la Superintendencia”, pautas y recomendaciones para la correcta y eficiente tramitación del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

### **CONSIDERANDO**

1. Que, el 9 de octubre del año 2014, entró en vigencia la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante “la Ley N.º 20.720” o “la Ley”, indistintamente, regulando el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora al cual pueden someterse las Personas Deudoras de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley N.º 20.720.
2. Que, a la Superintendencia, le corresponde por mandato legal la facilitación y observancia de los Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora, velando por su correcta y eficiente tramitación, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, en las audiencias por medio de las cuales se sustancian los Procedimientos Concursales de Renegociación de la Persona Deudora, participan distintos intervinientes con diversos intereses, a saber: (i) la **Persona Deudora**, cuyo interés radica en renegociar sus obligaciones vigentes, (ii) los **acreedores**, que buscan determinar correctamente el monto de sus acreencias, su eventual preferencia y obtener el pago de las mismas y, (iii) esta **Superintendencia**, a la que le corresponde facilitar los acuerdos entre las partes mediante una adecuada sustanciación del procedimiento.

4. Que, para garantizar el correcto ejercicio y posterior resguardo de los intereses descritos, estimamos relevante dejar constancia de las consideraciones mínimas que, para estos efectos, deben tenerse en cuenta por los intervinientes.

## TÍTULO I

### DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA

#### A. DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DEL PASIVO, ARTÍCULO 265 DE LA LEY N.º 20.720.

##### **Artículo 1º: De la notificación y asistencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 263 número 4 de la Ley, la resolución que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, contendrá entre sus menciones, la comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la Audiencia de Determinación del Pasivo, la que no podrá fijarse antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de la referida resolución en el Boletín Concursal. Realizada la publicación en el Boletín Concursal, los acreedores individualizados en el listado a que se refiere el número 2) del mismo artículo 263, se entenderán legalmente notificados.

La asistencia a la Audiencia de Determinación del Pasivo será, en conformidad a lo establecido en el artículo 265 de la Ley, obligatoria para todos los acreedores individualizados en la resolución de admisibilidad, afectándoles además el apercibimiento de proseguirse la tramitación de la audiencia, asumiendo todo lo obrado durante la misma.

##### **Artículo 2º: De la comparecencia a la Audiencia de Determinación del Pasivo.**

Los acreedores podrán comparecer a la Audiencia de Determinación del Pasivo personalmente o debidamente representados, presentando el correspondiente poder conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N.º 19.880, que establece

las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En aquellas audiencias en las que los acreedores asistan sin poder suficiente o éste no cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley N.º 19.880, los demás acreedores comparecientes y la Persona Deudora podrán autorizar en forma unánime su comparecencia a la Audiencia de Determinación del Pasivo. Se hace presente que la referida autorización solo procede para comparecer a la Audiencia de Determinación del Pasivo.

**Artículo 3º: De las observaciones u objeciones de créditos formuladas en la Audiencia de Determinación del Pasivo.**

Las observaciones u objeciones que puedan formularse en la Audiencia de Determinación del Pasivo respecto del listado de créditos individualizados en la Resolución de Admisibilidad, deberán realizarse exhibiéndose los documentos justificativos que den cuenta de la existencia, monto (capital e intereses) y preferencia de los mismos, los que deberán encontrarse emitidos a la fecha de la Resolución de Admisibilidad o a más tardar al día siguiente hábil. Los referidos antecedentes formarán parte del expediente administrativo del Procedimiento Concursal de Renegociación.

**Artículo 4º: De la actualización de los créditos en la Audiencia de Determinación del Pasivo.**

Durante la celebración de la Audiencia de Determinación del Pasivo y para efectos de actualizar los créditos que formarán parte de la nómina de créditos reconocidos, se tendrán a la vista los antecedentes que las partes acompañen. Cabe hacer presente que se considerarán como suficientemente válidos los documentos que presente la Persona Deudora en la audiencia, cuando no comparezca el acreedor correspondiente.

En virtud de dichos antecedentes, se descontarán todos los pagos efectuados por la Persona Deudora en el tiempo intermedio entre la Resolución de Admisibilidad y la celebración de la referida Audiencia de Determinación del Pasivo.

En relación a lo señalado anteriormente, se hace presente, respecto de los créditos contraídos con las Cajas de Compensación y Asignación Familiar, lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N.º 18.833: *“Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas”*.

**Artículo 5º: De la exclusión de obligaciones cuya renegociación resulta inconciliable con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.**

La Superintendencia en su rol de facilitadora excluirá de la propuesta de nómina de pasivo las obligaciones que por su origen legal y naturaleza jurídica, son inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, en virtud de lo señalado el Oficio Circular N.º 1 artículo 2 número 3, siempre que dicha circunstancia conste de los antecedentes aportados al procedimiento.

**Artículo 6°: De la votación de la nómina de créditos reconocidos.**

La incorporación, actualización o exclusión de cualquier crédito de la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia, requerirá del voto conforme de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo contenido en la referida nómina.

**Artículo 7°: De la suspensión de la Audiencia de Determinación del Pasivo.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 265 de la Ley, la Superintendencia tiene la facultad discrecional de suspender por una sola vez la Audiencia de Determinación del Pasivo ante la falta de acuerdo, sin requerir el consentimiento de la Persona Deudora ni de los acreedores asistentes. En este caso, se registrará en el acta de la audiencia la fecha en que se realizará la continuación de la misma, la que deberá fijarse dentro de los 5 días hábiles siguientes. Los acreedores y la Persona Deudora se entenderán válidamente notificados de la fecha de la continuación de la audiencia, sin necesidad de publicación del acta respectiva en el Boletín Concursal.

En caso que la suspensión de la Audiencia de Determinación del Pasivo se produzca por inasistencia de la Persona Deudora o por inasistencia de los acreedores que impiden alcanzar el quórum requerido por Ley para arribar al acuerdo, esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en la Norma de Carácter General N.° 8, procederá a certificar la inasistencia y a citar a los inasistentes a la continuación de la misma, mediante resolución que se publicará en el Boletín Concursal.

**Artículo 8°: Inalterabilidad de la nómina de créditos reconocidos.**

Acordada la nómina de créditos reconocidos con derecho a voto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 de la Ley, los montos de los créditos y sus preferencias se entenderán fijos e inalterables para efectos de determinar el quórum que corresponda, sin perjuicio que podrán modificarse los montos de los créditos a renegociar.

**B. DE LA AUDIENCIA DE RENEGOCIACIÓN, ARTÍCULO 266 DE LA LEY N.° 20.720.**

**Artículo 9°: De la notificación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 inciso 7 de la Ley, en caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que se publicará en el Boletín Concursal dentro del segundo día hábil siguiente, que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a los acreedores y a la Persona Deudora a la Audiencia de Renegociación. Con la referida publicación en el Boletín Concursal se entenderán legalmente notificados los acreedores y la Persona Deudora.

**Artículo 10°: De la comparecencia a la Audiencia de Renegociación.**

Los acreedores podrán comparecer a la Audiencia de Renegociación personalmente o debidamente representados, presentando el correspondiente poder conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N.° 19.880, que establece las Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando un acreedor asista a la Audiencia de Renegociación sin poder suficiente o cuando el mandato invocado no cumpla con lo dispuesto en el referido artículo 22 de la Ley N.º 19.880, no podrá comparecer a la audiencia.

**Artículo 11º: De la deducción de pagos posteriores a la Audiencia de Determinación del Pasivo.**

Podrán descontarse del monto de los créditos que figuran en la nómina de créditos reconocidos, los pagos efectuados en el tiempo intermedio entre la Audiencia de Determinación del Pasivo y la Audiencia de Renegociación. Con todo, el descuento que se efectúe del monto de los referidos créditos, no alterará el quórum de participación de cada acreedor en el respectivo Procedimiento Concursal de Renegociación de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del presente Oficio Circular.

**Artículo 12º: Condición de igualdad entre los acreedores en el concurso.**

Se recomienda tener presente al momento de fijar las condiciones que regirán los créditos que forman parte del Acuerdo de Renegociación, la condición de igualdad entre los acreedores en el concurso, de tal manera que todo acuerdo de remisión, condonación o novación procure ser el mismo respecto de los acreedores que tengan igual calidad.

**Artículo 13º: Cláusulas del Acuerdo de Renegociación.**

El Acuerdo de Renegociación podrá contener, entre otras, las siguientes cláusulas:

**1. En relación a la obligación de cumplimiento y vigencia del acuerdo:**

*“Se deja expresa constancia que habiendo sido adoptado el presente acuerdo de renegociación con el quórum legal, éste será vinculante y producirá todos sus efectos para la Persona Deudora y todos los acreedores que formen parte del mismo, desde el vencimiento del plazo de 10 días para impugnar, contados desde la publicación de la resolución que contiene el Acuerdo de Renegociación en el Boletín Concursal. En caso que el acuerdo se impugnare, éste será vinculante y producirá todos sus efectos de acuerdo a lo señalado en artículo 272 de la Ley, una vez resuelta y desechada la impugnación.”*

**2. En relación al incumplimiento del Acuerdo de Renegociación:**

a) *“En caso de incumplimiento por parte de cualquier acreedor, la Persona Deudora afectada se reserva el derecho a ejercer las actuaciones administrativas respectivas ante la Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Servicio Nacional del Consumidor, u otro organismo según corresponda, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan proceder. No obstante, la Persona Deudora podrá concurrir ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para que ésta derive el respectivo reclamo administrativo.”*

b) *“En caso de incumplimiento por parte de la Persona Deudora de las obligaciones que emanan del presente acuerdo, y lo establecido en la cláusula relativa al numeral 4º letra b) del presente artículo, los acreedores afectados se reservan el derecho a ejercer las*



acciones que procedan. No obstante, el acreedor podrá concurrir ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento informando del incumplimiento de la Persona Deudora.”

**3. En relación a la variación de las cuotas referenciales del acuerdo.**

“Se deja constancia que las cuotas expresamente designadas como referenciales en el presente acuerdo, sólo podrán variar en beneficio de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, los gastos notariales e impuestos asociados al otorgamiento de nuevos instrumentos que se suscribirán con cada acreedor, y los seguros contratados por la Persona Deudora, no podrán ser superiores al monto de una cuota del crédito respectivo, en conformidad a los términos acordados.

**4. En relación al mérito ejecutivo del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación y la suscripción de nuevos instrumentos.**

a) “Los asistentes acuerdan facultar a cualquiera de los comparecientes para que reduzca a escritura pública la cláusula (\_\_\_\_) de la presente acta, en el plazo de 15 días hábiles contados desde su publicación en el Boletín Concursal.”

b) “Sin perjuicio de lo señalado, la Persona Deudora suscribirá dentro de los (\_\_\_\_) días hábiles contados desde la publicación de la resolución que contiene el Acuerdo de Renegociación en el Boletín Concursal, instrumentos con los acreedores señalados en la cláusula (\_\_\_\_), los que contendrán los términos de cada crédito, cuyas condiciones deberán reflejar el contenido del presente acuerdo. Toda estipulación contraria al acuerdo que se contenga en los referidos instrumentos, se tendrá por no escrita. Cada acreedor deberá habilitar los medios idóneos para la suscripción de los referidos instrumentos en el plazo señalado.”

**5. En relación a las condiciones de los créditos renegociados.**

“Sin perjuicio de la renegociación de los créditos efectuada en la presente audiencia, se mantendrán, en todo aquello que no sea contrario al presente acuerdo, las condiciones de los créditos originalmente pactadas.”

“Se deja constancia que el crédito hipotecario del acreedor (\_\_\_\_) N.º de operación (\_\_\_\_) se mantendrá inalterable en todas sus partes según las condiciones originalmente pactadas, en especial en cuanto al monto, plazo y tasa de interés. En este acto la Persona Deudora ratifica la hipoteca constituida a favor del acreedor (\_\_\_\_), y la escritura pública de mutuo e hipoteca que le da origen, manteniéndose las estipulaciones y condiciones contenidas en ella, la que constituirá título válido y vigente para todos los efectos legales.”

**C. DE LA AUDIENCIA DE EJECUCIÓN, ARTÍCULO 267 DE LA LEY N.º 20.720.**

**Artículo 14º: De la notificación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 inciso 6 y en el artículo 266 inciso 8 de la Ley, en caso de no arribarse a acuerdo de determinación del pasivo o de

renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que se publicará en el Boletín Concursal dentro del segundo día hábil siguiente, la que contendrá el acta de la respectiva audiencia y la citación a los acreedores correspondientes y a la Persona Deudora a la Audiencia de Ejecución. Con la referida publicación en el Boletín Concursal, se entenderán legalmente notificados los acreedores y la Persona Deudora.

**Artículo 15°: De la comparecencia a la Audiencia de Ejecución.**

Los acreedores podrán comparecer a la Audiencia de Ejecución personalmente o debidamente representados, presentando el correspondiente poder conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N.° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Cuando un acreedor asista a la Audiencia de Ejecución sin poder suficiente o cuando el mandato invocado no cumpla con lo dispuesto en el referido artículo 22 de la Ley N.° 19.880, no podrá comparecer en la audiencia.

**Artículo 16°: De la deducción de pagos posteriores a la Audiencia de Determinación del Pasivo o Audiencia de Renegociación, según corresponda.**

Podrán descontarse del monto de los créditos que figuran en la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia o en la nómina de créditos reconocidos, los pagos efectuados en el tiempo intermedio entre la Audiencia de Determinación del Pasivo o la Audiencia de Renegociación, según el caso, y la Audiencia de Ejecución. Con todo, el descuento que se efectúe del monto de los referidos créditos no alterará el quórum de participación de cada acreedor en el respectivo Procedimiento Concursal de Renegociación, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 inciso 3° de la Ley y en el artículo 8 del presente Oficio Circular.

**Artículo 17°: Viabilidad de la propuesta y Acuerdo de Ejecución.**

Solo podrán formar parte del Acuerdo de Ejecución, aquellos bienes que fueron declarados por la Persona Deudora, de conformidad al artículo 8° del Oficio Circular N.° 1. A falta de bienes embargables declarados por la Persona Deudora, la Superintendencia no podrá formular una propuesta de ejecución y consecuentemente se declarará el término anticipado del procedimiento.

**Artículo 18°: De la designación de un Liquidador de la Nómina de Liquidadores.**

En todos aquellos casos en que la Persona Deudora y los acreedores acuerden la designación de un Liquidador de la Nómina de Liquidadores para la enajenación de los bienes declarados por la Persona Deudora, el acta deberá contener las menciones establecidas en la Norma de Carácter General N.° 8.

**Artículo 19°: Cláusulas del Acuerdo de Ejecución.**

El Acuerdo de Ejecución podrá contener, entre otras, las siguientes cláusulas:

**1. En relación a la obligación de cumplimiento y vigencia del acuerdo:**

*“Se deja expresa constancia que habiendo sido adoptado el presente acuerdo de ejecución con el quórum legal, éste será vinculante y producirá todos sus efectos para la Persona Deudora y todos los acreedores que formen parte de dicho acuerdo, desde el vencimiento del plazo de 10 días para impugnar, contados desde la publicación de la resolución que contiene el Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. En caso que el acuerdo se impugnare, éste será vinculante y producirá todos sus efectos de acuerdo a lo señalado en artículo 272 de la Ley, una vez resuelta y desechada la impugnación.”*

**2. En cuanto a la designación de un Liquidador para la enajenación de los bienes declarados por la Persona Deudora:**

a) *“En este mismo acto la Persona Deudora otorga mandato simple, pero tan amplio como en derecho se requiera, al Liquidador designado, con todas las facultades suficientes para la enajenación y transferencia de dominio de los bienes parte del presente acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso que el presente mandato no sea suficiente, la Persona Deudora se compromete a otorgar un nuevo mandato al señalado Liquidador para dar cumplimiento al presente acuerdo.”*

b) *“Se deja expresa constancia que, en cuanto a las condiciones no reguladas en el presente acuerdo, relativas a la forma de enajenación y reparto a cada uno de los acreedores que forman parte de dicho acuerdo, se estará a lo que el Liquidador designado establezca.”*

**3. Del pago que efectúa la Persona Deudora en los casos que se acuerde la venta directa de los bienes:**

*“Se deja expresa constancia que, en las fechas indicadas en el presente acuerdo, la Persona Deudora procederá, según lo acordado, a efectuar el pago a cada uno de los acreedores, en conformidad a las normas de prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, debiendo los acreedores proporcionar tanto los medios como los instrumentos idóneos que den cuenta del pago que efectúe a cada uno de ellos la Persona Deudora.”*

**Artículo 20°: Determinación de los saldos insolutos.**

Para determinar el saldo insoluto de los créditos que forman parte del Acuerdo de Ejecución, se deberá estar al saldo no cubierto por el último reparto o pago efectuado con el producto de la venta de los bienes de la Persona Deudora, en los términos acordados.

De esta forma, el efecto extintivo señalado en el artículo 268 de la Ley N.° 20.720, se materializará solo respecto de aquellos saldos insolutos de cada uno de los créditos que formen parte de dicho acuerdo.

**Artículo 21°: Facilitación de las dependencias de la Superintendencia.**

Se deja expresa constancia que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento podrá facilitar sus dependencias en caso que estas sean requeridas por las partes para el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.



Las reuniones que se lleven a cabo en dicho contexto no constituirán una nueva audiencia dentro del procedimiento.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 22°: Vigencia.** El presente Oficio Circular entrará en vigencia a partir del 23 de diciembre de 2015.

**Anótese y publíquese.**

  
  
**JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA**  
**SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**